



Recurso nº 775/2016 C.A. Castilla-La Mancha 44/2016

Resolución nº 820/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.J., en nombre y representación de ATAL-BENTO UTE II-VALDEPEÑAS INSPECCIÓN IAE, contra el acuerdo de adjudicación de la licitación del contrato de “Asistencia para la inspección del impuesto de actividades económicas del Ayuntamiento de Valdepeñas”, convocado por el Ayuntamiento de Valdepeñas, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Valdepeñas convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en el perfil del contratante de la citada corporación local y en Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real el 10 de junio de 2016, el procedimiento abierto por tramitación urgente para la adjudicación del contrato “Asistencia para la inspección del impuesto de actividades económicas del Ayuntamiento de Valdepeñas”, con un presupuesto base de 300.000 euros, al que concurrieron presentado oferta, con compromiso de ulterior constitución de una Unión Temporal de Empresas, las mercantiles ASISTENCIA TÉCNICA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.L y BENTO PROYECTOS TRIBUTARIOS, S.L., bajo la denominación ATAL-BENTO UTE II-VALDEPEÑAS INSPECCIÓN IAE (en lo sucesivo, la UTE recurrente).

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento

General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. En sesión celebrada el 24 de junio de 2016, la Mesa de Contratación, habiendo asignado idéntica puntuación a las ofertas presentadas por la UTE recurrente y por la mercantil GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U., propuso la resolución del empate mediante la celebración de un sorteo que cumpliera con las garantías de publicidad, transparencia y no discriminación, y ello con amparo en el artículo 87 RGLCAP y en diversos informes de Juntas Consultivas de Contratación autonómicas. Dicho sorteo fue celebrado el 7 de julio de 2016, con asistencia de representantes de ambas mercantiles, y, a sus resultados, se propuso la adjudicación del contrato a GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U.

Cuarto. Mediante Decreto de la Alcaldía de 12 de julio 2016, de conformidad con la citada propuesta y a tenor de lo previsto en el artículo 151 TRLCSP, se requirió a la citada mercantil para que procediera, con carácter previo a la adjudicación, a la aportación de la documentación a tal fin requerida en el Pliego de aplicación. Habiendo sido notificado tal Decreto a la UTE recurrente, mediante escrito de 13 de julio de 2016 solicitó la puesta de manifiesto del expediente, que tuvo lugar el 19 de julio de 2016. En dicho acto, fueron entregados al representante de la UTE recurrente copia de diversos documentos por él interesados.

Quinto. Mediante Decreto de la Alcaldía de 28 de julio de 2016 se aprobó la adjudicación del contrato a GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U, cuya resolución fue remitida a los licitadores concurrentes el 29 de julio de 2016.

Sexto. El 12 de agosto de 2016 la UTE recurrente presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el citado Acuerdo, al que fue asignado el número 775/2016.

Séptimo. El 29 de agosto de 2016 la Secretaría del Tribunal dio traslado del meritado recurso a las mercantiles que habían concurrido a la citada licitación, a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho asistieran, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite conferido.

Octavo. El 9 de septiembre de 2016 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. Resulta evidente que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), según el cual *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, en tanto la recurrente es una licitadora que, de ver estimado su recurso, devendría adjudicataria.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2 TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en el artículo 40.1.b), en relación con el 40.2.c), ambos del TRLCSP.

Quinto. La actora fundamenta su recurso en tres alegatos:

- a) El Decreto de la Alcaldía de 28 de julio de 2016 carece de toda motivación e incurre con ello en infracción del artículo 151.4 TRLCSP.

- b) Por infracción del apartado 7.3 del Pliego de aplicación: entiende que la Mesa ha incurrido en error por exceso en la valoración de la oferta de la adjudicataria, en lo que atañe al criterio de adjudicación “implantación del servicio”, al que se refiere el apartado 7.3 del Pliego de aplicación, al habersele otorgado la máxima puntuación cuando, a su entender, no es dable que pueda iniciar la prestación del servicio de forma inmediata, como así lo ofertaba (que ha visto otorgada idéntica puntuación) la UTE recurrente.
- c) Por infracción del apartado 7.2 del Pliego de Aplicación: entiende que la Mesa ha incurrido en error tanto en la valoración de la oferta de la adjudicataria (por exceso) como de la UTE recurrente (por defecto) , en lo que atañe al criterio de adjudicación “mejora de medios ”, al que se refiere el apartado 7.2 del Pliego de aplicación.

El órgano de contratación, en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP, se opone a los tales alegatos.

“a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”

Examinando esta exigencia legal, este Tribunal tiene declarado en muy reiteradas ocasiones (valga por todas la resolución 288/2013) que el acto de adjudicación se entenderá motivado

de forma adecuada si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada, pues, de lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole indefensión. En esta línea, ha señalado que del artículo 151.4 del TRLCSP cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

Ahora bien, en este mismo sentido, este Tribunal ha declarado (valga por todas la resolución 44/2015) la plena admisión y validez, a estos efectos, de la denominada doctrinalmente “motivación in aliunde”, que consiste en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, cuyo fundamento legal se encontraba en el artículo 84.5 Ley 30/1992 conforme al cual “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma” (en el mismo sentido se expresa el actual artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En la citada resolución se destacaba que el Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, citando a tal efecto la STS de once de Febrero de dos mil once (recurso nº 161/2009), en la que se afirma:

“Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que sí tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

Y del mismo modo, debe recordarse que este Tribunal ha declarado en muchas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 233/2012 y 521/2014) que, dada la finalidad instrumental del requisito de motivación (que, como se ha dicho, tiene por objeto permitir a los licitadores el conocimiento de las razones determinantes de la adjudicación, facultándoles interponer contra ella el correspondiente recurso en forma suficientemente fundada), en aquellas ocasiones en que, no obstante adolecer la notificación de un evidente defecto de motivación, el licitador recurrente haya tenido acceso a los documentos en que obran las razones determinantes de la valoración de las distintas ofertas presentadas, debe concluirse en la inexistencia de indefensión material y, con ello, ex artículos 33 TRLCSP y 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (al que se remite aquél y según el cual *“el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados”*) en el carácter no invalidante del defecto de motivación así padecido. Y ello en el bien entendido de que, como se ha señalado también en reiteradas ocasiones (valga por todas la resolución 209/2013), el TRLCSP no exige que en la notificación del acuerdo se incluya o se haga referencia al informe técnico con base en el cual se haya tomado la decisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es lo cierto que, si bien el Decreto de la Alcaldía de 28 de julio de 2016 no incorporaba *“expressis verbis”* la detallada motivación exigida por el artículo 151.4 TRLCSP, sí indicaba que lo en él resuelto lo era *“a la vista del expediente y de la propuesta de la Mesa de Contratación, extracto de cuyas actas se encuentra publicado en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación(www.valdepenas.es)”*, siendo así que, al margen de que en el vínculo así indicado pudiera la actora tener acceso a las Actas donde se reflejaba la valoración otorgada a la oferta de cada licitador, la UTE recurrente tuvo por añadidura acceso, como antes se ha expuesto, al expediente de contratación el 19 de julio de 2016. Una y otra circunstancia le ha facultado el perfecto conocimiento de las razones que otorgan fundamento a la citada adjudicación, en términos que excluyen toda indefensión (como lo evidencia el que, en sus alegatos posteriores, la actora tenga ocasión de poner en cuestión la valoración así otorgada a la oferta de la adjudicataria y a la suya propia, así como la fundamentación a tal fin ofrecida por el órgano de contratación) y obligan a la necesaria desestimación del alegato así deducido.

Séptimo. En segundo lugar, alega la UTE recurrente que se ha otorgado una valoración por exceso a la oferta de la adjudicataria en el criterio de adjudicación “implantación del servicio”, regulado en el apartado 7.3 del Pliego de aplicación.

El citado apartado 7.3 es del siguiente tenor:

“7.3. Implantación del Servicio, hasta 5 puntos. Por compromiso justificado de puesta en marcha del servicio antes de 15 días hábiles, contados desde la formalización del contrato, asignando la puntuación máxima al licitador que oferte el menor plazo de implantación, 0 puntos al que no mejore el plazo máximo de implantación y a los demás proporcionalmente en función de la reducción del plazo de implantación ofertado.”

La actora destaca que la adjudicataria ha visto asignada en este criterio la máxima puntuación (que, por otro lado, también fue otorgada a aquélla), y sostiene que ello es inatendible y comporta infracción del citado apartado 7.3. Alega así que, si bien a ella misma le es dable, y así lo ofertaba, la inmediata puesta en marcha del servicio por estarlo prestando en el momento presente en virtud de un contrato en liquidación, la adjudicataria no estaría en condiciones de ofrecer idéntica inmediatez, por mucho que así lo haya plasmado en la documentación contractual. Y, desde este presupuesto, considera que la Mesa, al otorgar idéntica puntuación a ambas licitadoras, ha infringido los principios de igualdad y no discriminación y se ha apartado de la dicción del Pliego.

Tal alegato no puede ser atendido.

En primer lugar, debe destacarse que, como la propia actora reconoce y resulta de la propia oferta de la adjudicataria, ésta afirmaba que *“el mismo día de la firma del contrato se procederá a la carga de las matrículas de los últimos 4 años”*, añadiendo que *“este proceso es automático, lo que nos permite tanto dar continuidad a los expedientes como iniciar nuevos expedientes desde el momento cero...”*.

La actora sostiene que esta afirmación no puede ser cumplida, alegando que el hecho de que un proceso sea automático no quiere decir que sea inmediato y que, en todo caso, la adjudicataria necesitaría para la puesta en marcha del servicio reunirse con los responsables de la Inspección del Impuesto en la Diputación Provincial de Ciudad Real, circunstancias

ambas que introducirían, forzosamente, una demora que, por mínima que fuera, debería verse reflejada en la valoración.

Planteada así la cuestión, es evidente que no cabe sino desestimar la alegación de la UTE recurrente. Por un lado, considera este Tribunal que los óbices por ella opuestos (que no se adveran, sino que únicamente se aseveran de forma asertoria) no parecen dotados de relevancia bastante (el proceso de carga puede no ser instantáneo, pero sí ocupar un muy breve espacio de tiempo y, obviamente, las reuniones a que alude bien podrían celebrarse en el período que por imperativo legal ha de mediar entre la adjudicación y la formalización del contrato, de hecho alargado por la propia pendencia de este recurso) para fundamentar su alegato. Y, por añadidura, sin perjuicio de destacar, dado que la pretendida discriminación a que la actora alude resultaría de haber otorgado a ambas ofertas idéntica puntuación, que nuestro Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la denominada discriminación por indiferenciación no puede situarse en el ámbito de protección del artículo 14 de la Constitución, en tanto este precepto no ampara un pretendido derecho a la desigualdad de trato ni, por ello, la falta de distinción entre supuestos desiguales (valgan por todas las SSTC86/85, FJ 3, y 117/2006, FJ 2), resulta evidente que sería la propia estimación del alegato de la actora la que podría conducir a un resultado claramente contrario al principio de igualdad y no discriminación.

En efecto, lo que la actora postula es, en esencia, que por su propia condición de actual prestadora del servicio sólo ella puede ofrecer una efectiva inmediatez en su puesta en marcha que no podrá ser igualada por ningún otro licitador, cualquiera que sea la diligencia que pretenda aplicar, por lo que debe en todo caso recibir una mayor puntuación en el criterio analizado. Pues bien, como es fácilmente comprensible, sería esta propia interpretación o aplicación del criterio de adjudicación controvertido la que, por otorgar una injustificada ventaja al contratista en curso frente a los restantes licitadores, contravendría frontalmente el principio de igualdad y no discriminación.

Por ello, debe concluirse que en la valoración del criterio analizado debe hacerse total abstracción del factor (su condición de prestataria del servicio) invocado por la UTE recurrente y de las posibles ventajas que pueda reportarle. Y, partiendo de este hecho, en tanto la adjudicataria, al igual que la actora, ofrecía la puesta en marcha del servicio de forma inmediata a la formalización del contrato, en términos que no se han visto desvirtuados,

nada cabe obstar al hecho de que ambas ofertas hayan recibido la máxima puntuación posible.

Octavo. Alega a continuación la actora que, al valorar su oferta en el criterio de adjudicación 7.2 relativo a la *“Mejora de medios”* y, en particular, a la *“asignación al Proyecto de un especialista adicional al mínimo exigido, licenciad@ o doctor en derecho y/o en ciencias económicas o empresariales y con formación complementaria específica en materia de tributos locales”*, al que el Pliego asigna 9 puntos, no se ha tomado en consideración y, por ende, no se ha otorgado valoración alguna al hecho de que ofreciera (páginas 59 y siguientes de su oferta técnica) un especialista adicional *“licenciado en derecho con formación complementaria y específica en materia de tributos locales”*. La Mesa de Contratación (página 94 del documento 6 del expediente) justificó la no asignación de puntuación alguna a la UTE recurrente en dicho concepto *“por no resultar acreditada documentalmente la formación complementaria específica en materia de tributos locales del técnico adicional licenciado en derecho que ofertan, constando varios certificados no autenticados”*.

La actora alega que el Pliego no exigía que la acreditación revistiera la forma de certificado autenticado y afirma, que, en todo caso, debería habersele requerido para subsanar tal omisión.

En relación al segundo extremo, cumple recordar que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013) que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En este sentido, es expresivo el tenor de la resolución 165/2013 al afirmar que una de las manifestaciones esenciales del principio de igualdad en sus versiones de igualdad de trato y

no discriminación es la *“improrrogabilidad de los plazos de presentación de ofertas y, por ende, la inmutabilidad de las propuestas inicialmente presentadas”*.

Sobre este mismo punto, se hacía cita de la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”*, toda vez que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”*.

En lo que atañe al primer extremo, en el caso analizado el Pliego de aplicación exigía con claridad en el apartado 6.1.3.B) que la oferta de los licitadores debía incluir en el sobre 2 la *“justificación de las mejoras ofertadas”*. Y es también evidente que, si bien no indicaba expresamente en qué términos debía justificarse la formación del especialista adicional ofrecido como mejora, en tanto tenía carácter adicional a los dos especialistas exigidos en el apartado 1.5 como personal mínimo para la prestación del servicio, los términos de tal justificación deberían ser idénticos a los requeridos para dicho equipo mínimo, siendo así que el citado apartado 1.5 claramente expresa que deberán aportarse, para su debido cotejo, *“títulos y diplomas acreditativos de que reúnen las condiciones idóneas de conocimiento teórico y práctico en materia de tributación local”*. Pues bien, lo aportado por la actora a fin de acreditar la supuesta formación complementaria específica del especialista adicional ofertado (páginas 140 a 144 del documento 11 del expediente) no eran, en rigor, ni títulos ni diplomas, sino sedicentes certificados de impartición de actividades formativas que, sin embargo, no expresaban la identidad ni, por ende, incorporaban la firma de la persona que, supuestamente, los expedía y así, supuestamente, certificaba. Es patente que tales documentos anónimos en su autoría no pueden reputarse bastante a los fines indicados, atendida la dicción de la cláusula 1.5 antes referida, debiendo por ello concluirse que la decisión adoptada por la Mesa se revela ajustada a derecho.

Noveno. Finalmente, la actora alega que en la valoración de la oferta de la adjudicataria y, en particular, en el criterio de adjudicación del apartado 7.2 , relativo a la *“Mejora de medios”* por

la aportación de un *“miembro del equipo mínimo exigido, licenciado o doctor en derecho y/o en ciencias económicas o empresariales, que justifique haber desempeñado con anterioridad puestos de trabajo de responsabilidad en la gestión, recaudación e inspección de la Administración Tributaria*, al que el Pliego asigna 13 puntos, se ha atribuido a aquélla indebidamente la máxima puntuación. Afirma, en tal sentido, que la oferta de la adjudicataria incluía a una *“persona que habría desempeñado el puesto de Jefe de Organización del Organismo Autónomo de la Diputación de Alicante SUMA”*, pero que *“no acredita haber desempeñado puestos de trabajo de responsabilidad en la gestión, recaudación e inspección”*, por lo que no debería haber recibido puntuación alguna en dicho particular.

El alegato no puede prosperar. La adjudicataria incorporó en su oferta, a fin de acreditar dicho extremo, un certificado obrante al folio 20 del documento 12 del expediente, en el que el Secretario Delegado del referido organismo autónomo (que tiene encomendada la Gestión Tributaria de la meritada Diputación) certificó que, el técnico por aquélla ofrecido, había prestado, como Jefe de Organización, servicios consistentes, entre otras tareas, en la elaboración de propuestas de compilación de normas internas en materia de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos, en la coordinación y armonización de las disposiciones internas reguladoras de los procedimientos tributarios, en la coordinación de los planes de notificación de débitos pendientes de cobro y en la relación con las empresas prestatarias del servicio de notificación.

Es evidente que tal descripción del cargo y tareas desempeñadas se corresponde, tal y como exige el pliego, con el desempeño de un puesto de trabajo de responsabilidad en la gestión, recaudación e inspección de la Administración Tributaria (las actividades antes referidas no son estrictamente organizativas o de personal, sino que tienen relación directa con tramitación de los procedimientos tributarios), por lo que nada cabe objetar a la valoración otorgada en dicho particular a la oferta de la adjudicataria.

La desestimación de todos los alegatos de la actora determina que deba también desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.M.J., en nombre y representación de ATAL-BENTO UTE II-VALDEPEÑAS INSPECCIÓN IAE, contra el acuerdo de adjudicación de la licitación del contrato de “Asistencia para la inspección del impuesto de actividades económicas del Ayuntamiento de Valdepeñas”, convocado por el Ayuntamiento de Valdepeñas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1., letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.